

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

SANIDAD.

CIRCULAR.

Siendo la época en que las cuadrillas de segadores y demás individuos de ocupacion análoga, regresan á los pueblos de su naturaleza, pudiendo proceder algunos de provincias en que existía la epidemia colérica, se hace preciso que á su paso por los de ésta, se ejerza la más escrupulosa vigilancia y minuciosa observacion con aquellos, cuidando de proporcionárseles alojamiento en sitio aislado, para proceder en su caso al oportuno saneamiento y desinfeccion en la forma más conveniente á la salud pública según las instrucciones del Médico ó Médicos de la localidad. Si durante la observacion de que han de ser objeto, se presentase algún caso sospechoso, se procederá al aislamiento más completo, participándolo á este Gobierno sin pérdida alguna de tiempo, sin perjuicio de someter al invadido al tratamiento que la ciencia aconseja en el acto de sentirse indispuerto.

En su consecuencia, espero del celo de los señores Alcaldes obren con la energía que requiere asunto tan importante á la vez que les recuerdo el cumplimiento más exacto de la

Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 19 de Junio próximo pasado.
Valladolid 12 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

AYUNTAMIENTOS.

CIRCULAR.

Con objeto de regularizar la buena marcha de la Administración municipal y habiendo observado que se carece en este Gobierno civil de los datos y antecedentes para ello necesarios á consecuencia de no haber remitido oportunamente los señores Alcaldes las relaciones nominales de los individuos que componen las Corporaciones municipales, procederán tan luego como reciban el presente BOLETIN á llenar aquellos requisitos, procurando atenerse al modelo que á continuacion se inserta, cuidando de remitirlo á este Gobierno por el primer correo sin dar lugar al menor recuerdo.

Valladolid 12 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Ayuntamiento constitucional de

Partido judicial de

RELACION nominal de los individuos que componen este Ayuntamiento y circunstancias que concurren en los mismos según se muestra en el siguiente estado:

NOMBRES Y APELLIDOS.	Cargos que desempeñan.	Eleccion de que proceden. (1)	¿Desempeñan el cargo en propiedad ó interinamente?	Fecha del nombramiento si es interino.	OBSERVACIONES. (2)
<p style="text-align: center;">(Fecha).....</p> <p style="text-align: center;">(Sello) EL ALCALDE PRESIDENTE</p>					<p style="text-align: center;">EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO</p>

(1) Si la eleccion hubiere sido parcial se designará el número del BOLETIN OFICIAL en que se hizo la convocatoria.
 (2) En esta casilla se expresarán las causas de las vacantes de Concejales que existan en el Ayuntamiento y fecha en que ocurrieron.
 Nota. El Estado se ha de extender precisamente en tamaño de medio pliego.

Se dejará margen suficiente para encuadernar.

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Resultando de los antecedentes reunidos respecto á los primeros trabajos relacionados con las operaciones para la formacion del censo, que en muchas localidades no han podido todavía publicarse las listas prevenidas en el art. 12 de la ley de 26 de Junio último y según la disposición transitoria de la misma, por deficiencia ó imperfeccion de los empadronamientos, y que en otras no han podido constituirse las Juntas municipales por las dificultades y dudas suscitadas, ni se han remitido por los Juzgados las certificaciones prevenidas en la ley Electoral:

Considerando que la solucion de las consultas propuestas no ha podido tener aun la publicidad necesaria para que las interpretaciones y aplicaciones de la ley se hagan con la mayor correccion posible dentro de las dificultades y dudas que el planteamiento de toda reforma electoral lleva consigo:

Considerando la importancia que encierran estos trámites preliminares que afectan, por modo esencial, á la legalidad del futuro censo, y que las dudas y dificultades propuestas respecto á la constitucion de las Juntas municipales no han podido resolverse con la prontitud deseable ante la precision por parte del Gobierno, de oír á la Junta Central del censo conforme á lo prescrito en el art. 4.º adicional, y la segunda de las disposiciones transitorias de la ley citada:

Considerando que la prórroga de los plazos para las operaciones preliminares del Censo no sólo no infiere perjuicio al derecho de los electores sino que antes por el contrario facilita su más amplio ejercicio, toda vez que con ella podrán verificarse mejor los trabajos de rectificación, el examen de certificaciones y las reclamaciones documentadas sobre inclusiones y exclusiones que para lograr la expresada rectificación se han de practicar.

Considerando la necesidad de hacer compatibles estas prórrogas con el natural desarrollo de las demás operaciones del Censo, tal y como las determinan las disposiciones adicionales y transitorias de la nueva ley; y teniendo en cuenta tambien el período señalado para la renovacion de las Diputaciones provinciales, todo lo cual exige que no se dilate la reunion de las Juntas provinciales del censo ni un solo día más del prefijado en la se-

gunda disposición transitoria de la ley Electoral:

Vistos los párrafos quinto, noveno y décimo de la citada disposición transitoria, las solicitudes de prórroga elevadas á este Ministerio, constándole al Gobierno el parecer favorable de la Junta Central del Censo y no pudiendo esperarse la comunicacion oficial de dicha Junta por la perentoriedad de las consultas, á fin de poderse ajustar estrictamente á los plazos hasta aquí señalados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar:

1.º Que la reunion que las Juntas municipales del censo deberian celebrar el día 15 del corriente mes de Agosto para oír las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones, informar sobre ellas y practicar las demás operaciones que establecen el artículo 13 y la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral, se entienda aplazada al 20 del mismo mes.

2.º Que la fijacion y publicacion de las cinco listas á que se refiere la segunda de las disposiciones transitorias de la mencionada ley, no podrán dilatarse en modo alguno más allá del día 26 del propio mes.

3.º Que la remision de las listas, documentos é informes al Presidente de la Diputacion provincial, no podrá dilatarse más allá del día 5 del próximo mes de Septiembre, debiendo haber estado publicadas dichas listas durante los diez días que previene la ley.

4.º Que las Diputaciones provinciales que no puedan reunirse antes del día 15 del corriente, para la designacion de los cuatro Vocales que han de constituir la Junta provincial del Censo, según se dispuso en Real orden de 23 de Julio pasado, lo verifiquen en alguno de los días posteriores con tal que no sea más allá del día 5 del próximo Septiembre, como plazo último é improrrogable.

5.º Que los Gobernadores den cuenta á este Ministerio del cumplimiento de estas disposiciones, así como de las quejas que en ello pudieran formularse por hechos que no sean de la exclusiva competencia de la Junta Central, á fin de acordar en su vista lo que sea procedente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 11 de Agosto de 1890.—*Silvela*.—
Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 12 de Agosto de 1890.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Julio los articulos de consumo que se expresan a continuacion:

PARTIDOS JUDICIALES	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Ceneno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Torcino.	Detrigo.	Decebada.
	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Medina del Campo	16'68	9'65	10'40	00'00	0'94	0'51	1'03	0'25	0'79	0'00	1'30	1'95	0'02	0'02
Medina de Rioseco	16'07	9'29	0'00	00'00	0'58	0'45	0'94	0'26	0'62	1'25	1'25	1'75	0'00	0'02
Mota del Marqués.	16'22	9'91	0'00	00'00	0'60	0'60	1'03	0'30	0'80	1'10	1'25	1'90	0'05	0'05
Nava del Rey . . .	16'22	9'91	12'61	00'00	0'00	0'52	0'88	0'43	0'50	0'00	1'20	1'70	0'04	0'03
Olmedo	16'21	9'99	9'01	00'00	0'72	0'56	0'88	0'23	0'65	0'00	1'20	1'75	0'06	0'06
Peñafiel	15'63	10'45	10'99	00'00	0'54	0'50	0'96	0'20	0'60	1'09	1'31	1'31	0'00	0'08
Tordesillas	17'10	11'70	13'05	00'00	0'75	0'62	1'00	0'42	0'60	1'08	1'29	2'28	0'03	0'02
Valoria la Buena.	17'00	9'75	10'50	00'00	0'75	0'50	0'80	0'16	0'55	0'00	1'10	1'75	0'05	0'04
Valladolid	17'65	11'64	12'19	00'00	0'75	0'55	1'20	0'43	0'75	1'50	1'50	1'75	0'03	0'00
Villalon	17'11	11'26	13'96	00'00	0'73	0'54	0'95	0'23	0'59	1'08	1'29	1'96	0'05	0'04
TOTAL	165'89	103'42	92'71	00'00	6'36	5'35	9'67	2'91	6'45	7'10	12'69	18'10	0'33	0'36
<i>Precio medio general de la provincia.</i>	16'58	10'34	11'58	00'00	0'70	0'53	0'96	0'29	0'64	1'18	1'26	1'81	0'03	0'04

HECTÓLITROS.		PARTIDOS JUDICIALES.	
—		—	
Pesetas. Cts.		—	
TRIGO	Precio máximo	11'65	Valladolid.
	Precio mínimo	11'63	Peñafiel.
CEBADA	Precio máximo	11'70	Tordesillas.
	Precio mínimo	9'29	Medina de Rioseco.

Valladolid 11 de Agosto de 1890.—El Jefe de la Seccion de Fomento, P. I. *Indalecio Fernandez*.—V.º B.º El Gobernador, *Géronimo Marin*.

Seccion cuarta.

Num. 3.346.

Gobierno militar de la provincia de Valladolid.

«CIRCULAR.—Excmo. Sr.: Sin embargo de las diferentes disposiciones que se han dictado para la aplicacion de los beneficios que concede el artículo 31 de la ley de remplazos vigente, y penalidad en que según el artículo 30 incurrén los denunciados, son muy repetidas las consultas que elevan á este Ministerio los Capitanes Generales de los distritos, por la diversidad de criterio con que algunas autoridades interpretan las distintas resoluciones relativas á la forma y época en que han de otorgarse aquellas ventajas, dando lugar á que en las cajas de recluta se sigan diferentes procedimientos, tratándose de individuos que se encuentran en idéntica situacion.—Con el fin de ajustar á una misma norma los preceptos de la ley, determinando de un modo preciso las reglas que deben observarse para conceder á los denunciantes los beneficios de que trata el artículo 31, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Para ser admitidos en caja los denunciados, despues de reconocidos y tallados, han de figurar, precisamente, en la relacion de que trata el caso 1.º del artículo 123 de la ley modificado por Real decreto de 22 de Noviembre de 1888 (C. L. número 426). Dicho ingreso tendrá lugar el segundo sábado del mes de Diciembre de cada año, según el art. 126 de la misma.—2.º Antes de conceder la baja de los denunciantes, se hará constar en las filiaciones de los denunciados si á éstos se les han entregado los pases, dándoseles lectura de las prescripciones del Código relativas á la desercion, insertas al dorso de los mismos, y si han sido identificados, según previene el artículo 4.º de la Real orden de Gobernacion, de 25 de Octubre de 1889 (C. L. núm. 540).—3.º Siempre que las Comisiones provinciales acuerden la concesion de los beneficios del art. 31 á los denunciantes y el ingreso en caja de los denunciados fuera de la época expresada, se re-

conocerá, en principio, el derecho de los primeros, pero no se procederá á su baja ni se admitirá á los segundos en caja hasta que se llenen todos los requisitos expresados en la época que se determina en los artículos anteriores.—4.º Mientras no se otorguen las ventajas á los denunciantes, la situacion de estos será la que les corresponda por razon del número obtenido en el sorteo.—5.º Para los demás extremos é incidencias de las denuncias, se tendrán presentes las prescripciones de la Real orden de 30 de Mayo de 1888 (C. L. núm. 196.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1890.—Azcárraga.—Señor...»—Es copia: El General Gobernador interino, *Beleña*.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

SECCION DE RECAUDACION.

En los pueblos de la 2.ª zona de Peñafiel y 2.ª de Villalon que á continuacion se expresan, se procederá á la cobranza del primer trimestre, del día 14 al 26 del actual, por los Ayuntamientos, y en su nombre por los Recaudadores nombrados.

2.ª zona de Peñafiel.

- | | | |
|-------------------|-----------------------|---------------------------|
| Bahabon. | D. Victoriano Dorado. | del 1.º al 3.º de Agosto. |
| Sardon de Duero. | Angel Palacios. | |
| Cogecos del Monte | Gregorio Arribas. | |

2.ª zona de Villalon.

- | | | |
|------------|---------------------|--------------------------|
| Sahelices. | D. Donato del Pozo. | del 4.º al 24 de Agosto. |
| Santervás. | Leopoldo Moncada. | |

Valladolid 13 de Agosto de 1890.—El Administrador de Contribuciones, P. I., *Federico P. del Pino*.

NUM. 3.346.

Universidad Literaria de Valladolid.

Se hallan vacantes en el Instituto de segunda enseñanza de Burgos dos plazas de Profesores auxiliares supernumerarios, una en

la Sección de Letras y otra en la de Ciencias, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real Decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidos años.

Hallarse en posesion del título de Licenciado en la Facultad de Letras y Ciencias ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesion.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:—

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaria general de esta Universidad, en el preciso término de veinte dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentacion de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 8 de Agosto de 1890.—El Vicerector, Dr. Andrés de Laorden.

NUM. 3.352.

Ayuntamiento constitucional de Pozuelo de la Orden.

Terminado por la Junta nombrada al efecto el reparto del déficit del impuesto de consumos de este distrito municipal, para el corriente ejercicio de 1890-1891, se halla expuesto al público en la Secretaria de dicha Corporacion por ocho dias á los efectos del

art. 89 del Reglamento vigente del impuesto, durante los cuales serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten en contra del mismo.

Pozuelo de la Orden 8 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Benigno Diez.—El Secretario, Rosendo Hernandez.

NUM. 3.339.

EDICTO.

Don Antonio Ibañez y Miras-Peralta, Comandante de Infantería, Gobernador Militar del Castillo del Morro y Fiscal en comision de la Capitanía General del distrito de Puerto-Rico, instructor del expediente mandado formar por R. O. de 5 de Febrero de 1879, por las irregularidades cometidas en la filiacion del voluntario para Ultramar de 1875 en los depósitos de banderas donde se filiaron.

He providenciado que los soldados licenciados que figuran en la relacion núm. 1 que acompaña este edicto y se crean perjudicados en las cantidades que como premio de su servicio recibieron al ser licenciados, hagan instancia por conducto de los Alcaldes de los pueblos donde residan actualmente ó de los Excmos. Sres. Capitanes Generales de los distritos, manifestando su reclamacion y domicilio, para que, oyéndoseles, se les satisfaga el derecho, conocido que sea su paradero.

Asimismo, se requiere á todos los sucesores, en testamento ó abintestato de los soldados fallecidos que figuran en la relacion número 2 correspondientes á las provincias que se expresan para que verifiquen igual manifestacion de reclamacion y domicilio y se proveerá en justicia.

Para que pueda tener efecto lo acordado se les cita por el presente, á fin de que en el término de diez dias, contados desde el en que se publique este edicto comparezcan en forma al objeto indicado.

Dado en San Juan de Puerto-Rico á 2 de Julio de 1890.—El Comandante, Antonio Ibañez.

Relacion que se cita.

Por fallecimiento.—Núm. 161.—Francisco Castro Hernandez, natural de Nava del Rey provincia de Valladolid, del reemplazo de 1875.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1890 á 1891.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.							
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.		
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Reparacion de empedrados de calles.	521	60	Eusebio Barroso. Ramon Fernandez. Pedro Garcia. Agustin Soba.	Huebras Idem. Idem. Idem.	6 6 6 6	4 4 4 4	95 95 95 95	29 29 29 29	70 70 70 70	
Reparacion de caminos vecinales	796	10	José Alvarez. Leocadio Campos. Jorge Calvo. Sebastian Zurro. Juana Gonzalez.	Huebras Idem. Idem. Idem. Coladeras.	6 6 6 6 6 docenas.	4 4 4 4 3	95 95 95 95 18	29 29 29 29 18	70 70 70 70 18	
Obras ejecutadas en la Cárcel de Audiencia y partido.	151	60	Rafael Fernandez. Isidoro Alonso.	Cal comun Adobes.	40 hs. 2500	1 1	63	40 40	75	
Terraplenar de tierras en el puente de los Vadillos.	67	60	Leoncio Polo. Vicente Fernandez. Lorenzo Martin. Basilio Gonzalez.	Huebras Idem. Idem. Idem.	18 6 6 6	4 4 4 4	95 95 95 95	89 29 29 29	10 70 70 70	
Id. de las herramientas del Parque Municipal	60	10								
Reparacion de fuentes y cañerías.	45									
Conservacion y fomento de viveros, jardines y arreglo de paseos.	349	72	Julian Molinero. Bernardino Herrero.	Trigullo para los cianos del lago. Cuero para las bocas de riego.				7 3	50	
Total jornales.	1991	72		Total materiales y huebras.				525	05	

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1991	72
Idem los materiales y huebras.	525	05
TOTAL PESETAS.	2516	77

Valladolid 19 de Julio de 1890.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Luis García Sapela.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Julio de 1890.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases				
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Varones.	Hembras.	TOTAL.	LEGÍTIMOS.				NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.					Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	
21	"	1	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2		
22	1	2	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	"	4		
23	"	2	2	1	1	2	4	"	"	"	"	"	"	"	"	4		
24	1	2	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	"	4		
25	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
26	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1		
27	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1		
28	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"	4		
29	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"	4		
30	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"	4		
31	1	"	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2		
Total..	9	15	24	1	5	6	30	"	"	"	"	"	"	"	"	30		

Valladolid 1.º de Agosto de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, Félix Polanco Fernandez.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Julio de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	"	2	"	2	1	2	2	5	7
22	1	"	"	1	3	"	"	3	4
23	1	"	1	2	2	"	"	2	4
24	2	"	"	2	2	"	1	3	5
25	1	"	"	1	"	"	1	1	2
26	5	"	1	6	"	1	1	2	8
27	1	"	"	1	3	"	"	3	4
28	2	1	"	3	1	1	"	2	5
29	4	"	"	4	2	1	"	3	7
30	"	"	1	1	2	"	"	2	3
31	2	"	"	2	4	"	"	5	7
Totales...	19	3	3	25	20	5	6	31	56

Valladolid 1.º de Agosto de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL SUPLENTE, Félix Polanco Fernandez.